



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

Magistrado ponente

AL1029-2023

Radicación n.º 86042

Acta 15

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide la aclaración presentada por **CARLOS JULIO RAMÍREZ ORTIZ** de la sentencia CSL SL590-2023, que resolvió los recursos de casación instaurados por el demandante antes citado, **ALCIDES MANUEL PALENCIA SAYAS, ÁLVARO DE JESÚS VARGAS ARAGÓN, AIDA LUCÍA VÉLEZ CASTRO, AMPARO CONSUELO DEL PILAR PRADA MURCIA, BLANCA NUBIA GIRALDO PELÁEZ, CLARA INÉS AYALA PERDOMO, DAVID RICARDO ACOSTA URUEÑA, DAVID TADEO DURAN RAMOS, EDGAR NICOLÁS BADILLO DELGADO, GLADYS AIDEE PÉREZ ALVARADO, GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ MEJÍA, HERMAN APARICIO CALDERÓN, HERIBERTO GARCÍA OROZCO, JOSÉ LUIS DE LEÓN GARCÍA, JOSÉ RAÚL RENGIFO LUNA, JUAN CARLOS DA SILVA PULGARÍN, LUCIA CARMENZA YACAMAN VERGARA, LUZ MÓNICA**

RICAUURTE GONZÁLEZ, MARIO ALBERTO CRIALES CÁRDENAS, MARBEL SANDOVAL ORDOÑEZ, MIGUEL ANTONIO CARO MELAIS, MIGUEL DARÍO BARRERA LÓPEZ, RAFAEL VICENTE ECHEVERRI JORDI, ULISES ORTEGA PÉREZ, WILLIAM MANUEL FREYLE FERRER, CARLOS ALBERTO REYES SERPA, LUZMILDE RUEDA ARDILA, OSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ BLANCO, SANTIAGO JOSÉ BRAVO MONTENEGRO, GUSTAVO ARBELÁEZ CÁRDENAS, JESÚS ALBERTO DUQUE VILLEGAS, DERISNEL MEJÍA ZAPATA, JOHN JAIRO CHICA VALENCIA, RICARDO DE JESÚS ROMERO ERIME, OSWALDO ANTONIO AGUILERA RODRÍGUEZ, JORGE TRINIDAD RODRÍGUEZ VEGA, HÉCTOR HUGO PÉREZ VEGA, EDGAR NEIRA FRANCO, GERARDO SANTOS CASTAÑEDA, ALFREDO TADA GUARÍN, WILLIAM FERNANDO LIZARAZO GALVIS, ISAÍAS FLÓREZ FLÓREZ, DARÍO MIRANDA RODRÍGUEZ, RICARDO RESTREPO MANRIQUE, RICARDO ANGARITA URREA, ERNESTO MIRANDA PALENCIA, CARLOS ARTURO DUQUE ARBOLEDA, ENRIQUE PEÑARANDA ACEVEDO, HÉCTOR HERNÁNDEZ HERRERA, MARIO GONZÁLEZ HERRERA, JUAN GUILLERMO ESPINAL VÁSQUEZ, JUAN CARLOS VILLEGAS VERA, HUMBERTO VIDALES OLAYA, MARGARITA ROSA DÍAZ BOHÓRQUEZ, PEDRO VICENTE SÁNCHEZ NIÑO, WILLIAM ARIAS LLANOS, NÉSTOR QUEVEDO CUBILLOS, MIGUEL GONZÁLEZ MORALES, MARTHA FABIOLA ESPINOZA, OSCAR JORGE ARIZA GONZÁLEZ y LUIS ENRIQUE ESCOBAR QUINTERO, contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2018, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

en el proceso ordinario que promovieron contra la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL SA.**

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia CSJ SL590-2023, esta Sala no casó la decisión proferida el 14 de agosto de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta.

Carlos Julio Ramírez Ortiz, quien litiga en causa propia, mediante correo electrónico enviado a la Secretaría, solicita se aclare la sentencia por cuanto en el alcance de la impugnación, la Sala no se refirió de manera específica a los *petitums* planteados en los recursos extraordinarios. Además, que al identificarse las demandas de casación con ordinales, no se ofreció ninguna claridad. Igualmente reclama aclaración en cuanto a las costas en su contra, dado que en su caso no observa la réplica de Ecopetrol.

También peticiona se adicione la decisión *«de forma congruente frente a la nulidad insanable (sic) de haberse pretermitido los alegatos de conclusión por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta [...]»*. Arguye que no existe

[...] tarifa legal que predica la sala que la presentación de la nulidad es extemporánea y tampoco se sana por el accionar caprichoso e impositivo de los operadores de justicia.

No existió oportunidad para controvertir la decisión, en virtud que se dicto (sic) sentencia, sin haber corrido el traslado para los alegatos de conclusión.

[...]

Asevera que se debe adicionar la providencia *«desarrollando los cargos primero, segundo y tercero presentado contra la demanda (sic) de segundo grado por Carlos Julio Ramírez Ortiz, en virtud de que fueron enunciados, pero no desarrollados, dejando la sentencia inestable entre lo peticionado y lo resuelto»*.

II. CONSIDERACIONES

El art. 287 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, establece que cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis*, o de cualquier otro punto que ha debido ser objeto de pronunciamiento, se debe adicionar mediante sentencia complementaria.

De otro lado, el art. 285 *ibidem* contempla que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió, pero podrá ser aclarada de oficio o a petición de parte, *«cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella»*.

Con sustento en tales normativas, se procede a revisar las peticiones de Carlos Julio Ramírez Ortiz.

Es preciso puntualizar que los recursos de casación que interpusieron los demandantes a través de varios apoderados judiciales y que en el caso de Carlos Julio Ramírez Ortiz lo hizo en causa propia, fueron desatados por la Sala de manera conjunta, en atención a que las demandas buscaban la misma finalidad, se trataba de igual temática y finalmente se valieron de similar argumentación. Así quedó plasmado en la sentencia de casación, en atención a que así lo ha permitido la jurisprudencia de esta Corporación, cuando los cargos comparten un objetivo común, como aconteció en el *sub examine* (entre otros fallos, se memora el CSJ SL1730-2020).

Es claro que en dicha providencia, específicamente, en el alcance de la impugnación, se hizo referencia a lo pretendido de manera subsidiaria, esto es, en cuanto al valor pagado por estímulo al ahorro en la parte que superara el 40% de los ingresos salariales de los recurrentes, como quiera que así se solicitó en las demandas encabezadas por Ricardo Romero Erime y Néstor Quevedo Cubillos. El estudio conjunto conlleva precisamente que se extraiga y sintetice el meollo de la controversia y que de presentarse puntos disímiles, se haga esa diferenciación.

La supuesta falta de claridad en la sentencia de casación, no es cierta, pues como ya se dijo, el estudio conjunto conlleva que se resolviera la temática desde un mismo plano, en virtud de que finalmente consistía en establecer sobre sí el estímulo al ahorro tenía o no connotación prestacional.

Dice el peticionario que tampoco es clara la decisión en cuanto la Sala identificó las distintas demandas por ordinales. Al respecto, importa acotar que en el expediente reposan los escritos a través de los cuales se sustentaron los recursos extraordinarios en foliatura y orden de presentación. Con base en esa información, se titularon los escritos. Ello no genera confusión alguna.

De cualquier modo, importa memorar la providencia CSJ AL2927-2019, donde la Corte indicó:

Frente al punto, la Corporación ha sostenido que los conceptos o frases que permiten la procedencia de este remedio procesal, «no son los conceptos que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo» (CSJ SC, 24 jun. 1992 –sic–), pues de no ser así, se vulneraría el principio de la intangibilidad e inmutabilidad de las providencias frente al propio juez que las profirió.

De lo anterior se desprende, que la aclaración se contrae a lo que resulta confuso o impreciso en la parte resolutive o que lo expuesto en la parte motiva influye en esta, sin que ello implique modificar los razonamientos y argumentaciones expresadas en el fallo.

Se dice lo anterior, como quiera que el peticionario alude a un tema resuelto en la sentencia, y es el referente a la supuesta nulidad debido a que la Sala que decidió la apelación no fue la misma que escuchó los alegatos de conclusión. Se memora lo consignado en la sentencia:

Previo a decidir de fondo, se hace necesario advertir que el cuestionamiento que expone el recurrente Carlos Julio Ramírez Ortiz sobre el trámite surtido en segunda instancia relativo a los alegatos de conclusión, que precedió al recurso extraordinario es totalmente extemporáneo, no tiene asidero alguno, como quiera que contó con las oportunidades debidas para controvertir esa decisión. Es de puntualizar, que los argumentos que se puedan proponer en esa oportunidad procesal, no atan al juez, pues su finalidad es permitirles a las partes sustentar sus posiciones litigiosas y controvertir las del convocado a juicio, sin que, además, de tal pieza procesal se pueda estructurar un error de hecho.

En cuanto a que no hubo réplica contra la demanda de casación formulada por el memorialista, tampoco le asiste razón. Revisado el cuaderno de casación se observa que la Secretaría de la Sala informó el 2 de febrero de 2021 (f.º312), que Ecopetrol presentó escrito de oposición contra la demanda del *petente* el 1 de febrero del año en cita, información que se acompasa con lo que se registra en la plataforma Gestor Documental, implementada como herramienta tecnológica según lo previsto en el Acuerdo 051 de 2020 y en el art. 2 de la Ley 2213 de 2022 que autoriza el uso de las tecnologías de la información en la gestión y trámite de los procesos judiciales a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Si bien la respuesta de la accionada no se encuentra incorporada en forma física en el cuaderno de la Corte, sí fue allegada por el apoderado judicial de Ecopetrol en la oportunidad procesal debida a través de correo electrónico, tal como aparece registrado en las actuaciones de la reseñada plataforma y en el Sistema de Gestión Siglo XXI de esta Corporación.

Colofón de lo anterior, se niegan las peticiones.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

III. RESUELVE:

NEGAR la adición y aclaración de la sentencia CSJ
SL590-2023, elevada por **CARLOS JULIO RAMÍREZ ORTIZ**,
quien litiga en causa propia.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al
Tribunal de origen.

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

JORGE PRADA SÁNCHEZ